

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado. Sírvase proveer.

Cali, 25 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-0031-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado como ha sido el escrito allegado, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora, pretende que se tenga notificada la parte demandada por conducta concluyente, toda vez que en el acuerdo de transacción se hace referencia a los procesos judiciales que actualmente enfrentan las partes y por ello aduce que de conformidad con el artículo 301 del C.G del P., la parte demandada conoce el presente proceso.

Dicho lo anterior es claro para el despacho que no se cumple con lo preceptuado en la norma en cita, ya que en ningún momento la parte demandada refiere conocer del presente proceso, toda vez que en el acuerdo de transacción solo se hace resumen de la situación presentada y además se plantea una opción que resuelva el problema, motivo por el cual no es posible tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Así las cosas, se advierte que se encuentra pendiente continuar con el trámite previsto, por cuanto, la parte ejecutante no ha procedido a notificar al demandado Constructora Sintagma S.A.S, conforme lo prevén los artículos 291 al 293 del C.G. del P., o en su defecto podrá realizar la notificación a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que se reporta en el certificado de existencia y representación legal bajo los parámetros establecidos en Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1º, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

ABSTENERSE de tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto por los artículos 291 al 293 del C.G. del P, y/o Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-JLTL

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c16ae903f7bcfce050724c4a4bb2ad6d90a34f25853c78cba2302a2f2c0a39**

Documento generado en 25/02/2022 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>